

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
N.º 22 DE VALENCIA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000342/2022 - 2**

De:  
Procurador D./ª

Contra: CAIXABANK SA  
Procurador D./ª

**SENTENCIA N.º 194/22**

En Valencia, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000342/2022**, seguidos a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ SILES; contra CAIXABANK SA, representado por el/la procurador/a de los tribunales D./Dª \_\_\_\_\_, cuyos autos versan sobre los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la meritada representación de la parte actora se presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad por tipo de interés usurario del contrato de préstamo suscrito por la actora con la demandada en fecha 6 de abril de 2017, condenando a la demandada a devolver al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente pagado o dispuesto; más los intereses correspondientes; todo ello con expresa condena en costas. Subsidiariamente, que se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impago, condenando a la demandada a la devolución de los importes cobrados más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Que por la parte demandada se presentó escrito allanándose a la pretensión de nulidad y reclamación de cantidades deducida por la parte actora, solicitando la no imposición de costas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el*

*interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*". Allanándose la actora a la pretensión principal y tratándose de una cuestión patrimonial, en la que no está afectado el interés ni el orden público, procede dicta sentencia estimatoria; debiendo ser en ejecución de sentencia, en caso de falta de acuerdo, donde se proceda a compensar los importes a fin de determinar si, por haberse devuelto mayor cantidad que el principal prestado, debe la demandada reintegrar alguna cantidad.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"*. En el presente caso, habiendo mediado reclamación extrajudicial, y habiendo contestado la demandada en el sentido de que el interés no podía considerarse usurario, concurre mala fe a los efectos del precepto indicado que justifica la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

## **FALLO**

Que, estimando la demanda interpuesta en nombre de D<sup>a</sup> frente a CAIXABANK S.A., declarola nulidad por tipo de interés usurario del contrato de préstamo suscrito por la actora con la demandada en fecha 6 de abril de 2017, condenando a la demandada a devolver al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente pagado o dispuesto; más los intereses correspondientes; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.